

ACUERDO Nro. 235 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los *once* días del mes de *septiembre* del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Agustín José Cossio en la que deduce impugnación a su prueba de oposición en el concurso n°184 (Fiscalía de Instrucción Penal de la X nominación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO


I.- El recurrente formula impugnación al examen de oposición por entender que la calificación asignada no responde al método del art. 39 del RICAM y por no haberse establecido parámetros objetivos para la corrección de los exámenes.

En particular se agravia de la conclusión proferida por el jurado relativa al caso n°1, arguyendo que la valoración efectuada no fue correcta, pues no se ajustaría a la verdad de lo volcado por el postulante. Acto seguido procede a formular descargo respecto de cada una de las observaciones.

Así, con relación al lenguaje y estructura de la pieza requirente, estima que las conclusiones son vagas y muy genéricas en virtud de que en el momento de desarrollar el caso n° 1, la estructura regular no es tal. Alega haber desarrollado con exactitud y a la perfección el caso planteado por el tribunal evaluador. Considera haber desarrollado en forma perfecta el caso planteado, cumpliendo con el lenguaje correcto, técnico y legal. Asimismo, concluye que el tipo penal elegido por él y de acuerdo al CPPT, es el perfecto, es el correcto frente al caso planteado y resuelto con una habilidad propia de un funcionario judicial que conoce el tema y así los resolvió. Asevera que la conclusión del jurado es vaga y de cliché y que no argumentos para desclasificar.

Considera que en la corrección de la prueba *"faltó una seriedad, la técnica; el estudio profundo del miembro que procedió con liviandad y con sorpresa a la corrección del presente concurso"*. Rechaza e impugna por improcedente, impertinente y arbitraria la conclusión en cuestión. Sostiene que la corrección no se ajusta a la jerarquía y verdadero estudio profundo que debería haber llevado a cabo el examinador. Afirma que el puntaje fue revisado "a la ligera" y que la conclusión antes señalada demuestra total parcialidad y subjetividad.

En cuanto a que fue deficiente la fundamentación respecto de la desestimación de instar un acuerdo conciliatorio afirmando que, luego de haber realizado un estudio comparativo de distintos casos y en distintas causas que se tramita en los tribunales ordinarios de la Provincia de Tucumán, su examen en este punto se ajusta a los hechos y al


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

derecho, y en particular al punto 1 de la consigna planteada por el jurado. Ofrece acompañar en copia distintas causas en trámite. En razón de lo expuesto solicita la nulidad de estas conclusiones y su rechazo por improcedentes.

Respecto a que fue aceptable la fundamentación de la bicicleta como vehículo, reprocha que su prueba en este punto es mucho más que aceptable y que es más bien la correcta. Insiste que el presente concurso no fue leído, corregido con ligereza, y por lo tanto rechaza los términos del dictamen.

Se aboca al caso n° 2 y de igual modo discrimina los distintos puntos de la conclusión, volcando su respectivo descargo

Rechaza e impugna la apreciación del jurado de que confundió la prisión domiciliaria. Ello por no ajustarse, según sus dichos, al verdadero desarrollo de la prueba efectuada. Expresa que de ninguna manera pudo confundir ambos institutos, indicando que al final del reverso de la primera hoja del caso 2, en los últimos dos párrafos, consta claramente que hace lugar al pedido de detención domiciliaria; acota que al día de la fecha se encuentra vigente el art. 271 conforme ley 8849 y que sobre esa base decidió que el pedido de la imputada era formalmente admisible.

En cuanto a que reconoció el art. 289 del CPPT pero no advirtió la colisión con el art. 10 del C.P. reprocha que el hecho que no mencione el art. 10 del C.P. no significa que en el desarrollo de su prueba no haya advertido el conflicto con otros articulados. Sostiene que sí tuvo en cuenta siempre el art. 10 del C.P., pues en el marco del caso planteado consideró especialmente la situación de la madre con personas menores de 5 años o con capacidad restringida a su cargo, agregando que solamente respecto de esta califica la norma. Por lo tanto, tacha de “nulas” y “maliciosas” las conclusiones del jurado. Advierte que hay exámenes con altas calificaciones que tampoco mencionaron el artículo en cuestión.

Considera genérica e inaceptable la afirmación de que empleó razonamientos que colisionan con la presunción de inocencia. Una vez afirma que el jurado no procedió a corregir con seriedad y que el dictamen solo contiene “conclusiones cliché”. Entiende que el tribunal examinador debería haber mencionado aquellos razonamientos que colisionan con la presunción de inocencia.

Sostiene que las conclusiones del punto 4, no transcritas en su presentación, deben seguir el mismo destino de las impugnaciones anteriores ya que no se ajusta a la verdad de los hechos a su entender.


Afirma por otra parte haber elaborado el caso con objetividad y razonabilidad, previo cotejo con la consigna planteada por el jurado, a la doctrina, jurisprudencia, norma y principios de fondo y de forma. Estima que se ha descalificado absolutamente su examen, sin razonabilidad, pues no se ha valorado la precisión de su conocimiento teórico y práctico. Sostiene haber argumentado con exactitud el tipo penal, agregando que la redacción de la consigna era defectuosa, pues no resultaba apta para evaluar los conocimientos teóricos y prácticos concretos de los concursantes.

Para finalizar, alega que a cada concursante se los calificó en forma discrecional, en ausencia de pautas objetivas de resolución de casos y de un análisis de la interpretación y sin contemplar si los mismos aplicaron bien la ley de fondo y forma. A fin de reforzar el planteo impetrado, el recurrente atina a citar doctrina y jurisprudencia varias.

En razón de lo expuesto, y en virtud de haber consultado con un académico de la facultad de derecho, considera que debería asignarse el puntaje máximo.


II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso en fecha 10/4/2019 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal al contestar la vista cursada en fecha 29/4/2019, entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que: *“Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Presidente, y por su digno intermedio a los Sres. Miembros del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura elevando a vuestra consideración dictamen relativo a impugnaciones presentadas a la calificación que oportunamente asignamos en el examen de oposición escrito para cubrir el cargo de Fiscal/a de Instrucción de la X Nominación del Centro Judicial Capital. Consideraciones Generales. Los postulantes disponen de un plazo para deducir impugnaciones a los dictámenes emitidos por el Jurado, en caso de arbitrariedad manifiesta, en consecuencia la tarea que realiza en esta parte el Jurado no representa una revalorización de la integridad del examen rendido por los impugnantes, esta limitación reconoce como razón la necesidad de mantener los principios de igualdad y buena fe que deben regir los concursos y en pos de los cuales se establece el anonimato de las pruebas. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante identificado, el Jurado sería arbitrario respecto de otros que pueden tener el mismo agravio y que no impugnaron. Es decir, que la doble revisión en caso de ser una reclasificación podría perjudicar a quienes no impugnaron por haber respetado estrictamente la normativa que rige el proceso, y que ciñe las quejas a la existencia de arbitrariedad manifiesta, por ello las impugnaciones deben ser realizadas y evaluadas con razonable prudencia. Cabe precisar, que el Jurado aplicó reglas objetivas guiadas por criterios académicos y que las conclusiones son producto del debate de ideas de sus miembros, no la opinión exclusiva del miembro que propuso el tema que salió sorteado. Como reflexión general a ser tenida en cuenta en el análisis de las impugnaciones, algunos concursantes introducen en sus críticas valoraciones comparativas que no vamos a atender, pues nos convocarían a reevaluar calificaciones de postulantes que inclusive puedan haber consentido sus propias evaluaciones. En suma, esa visión comparativa excede la legitimación de los concursantes e introduce la pretensión que se reevalúe la totalidad de la corrección de las pruebas. La impugnación admisible es aquella que justifica la aseveración de arbitrariedad entre el trabajo desarrollado y la calificación obtenida conforme la motivación que justifica la misma. Con las limitaciones apuntadas, se procede al análisis de (...)”*

3.- Impugnación del Dr. Agustín José Cossio. El impugnante observa que la calificación otorgada no responde al Art. 39 del CAM. Afirma, que al


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

estimar el jurado 'lenguaje y estructura regular de la pieza requirente' no efectúa la valoración por él esperada por cuanto, ha procedido a desarrollar con exactitud y a la perfección el caso planteado. Sostiene, que sobradamente, se encuentra planteado el hecho, el desarrollo científico del caso, la jurisprudencia, y la norma que corresponde concretamente aplicarse al caso. Cabe aclarar, que el jurado aplica reglas objetivas, guiadas por criterios académicos, y las conclusiones y calificaciones a las que arriba son productos de extensos debates de ideas entre sus miembros, efectuando además un examen comparativo entre las pruebas de todos los postulantes, por lo que no resulta procedente deducir que la corrección y puntaje fue a la ligera. Sin perjuicio de ello el jurado procede a una nueva revisión del examen escrito a fin de emitir opinión sobre la impugnación. En relación a la estructura de la Resolución, no responde a la consigna fijada por el jurado, que claramente solicita evaluar las cuestiones invocadas por la defensa respecto a la conciliación y subsidiariamente en caso de no hacer la conciliación se efectúe el requerimiento que estime pertinente. De la simple lectura del examen escrito se desprende que el postulante efectúa requerimiento de elevación a juicio, sin tratamiento previo del pedido de la defensa, limitándose a agregar previo al petitório, un breve acápite, acerca del pedido de conciliación. Que salvo referencias legales y doctrinarias, la pieza acusatoria más que una respuesta al pedido de la defensa, luce como imposición del criterio Fiscal. Por otra parte, si bien aclara las razones por la que califica el hecho como robo agravado, con citas correctas de las disposiciones penales, no hace mención a posiciones relevantes que excluyen de la calificación agravada a la bicicleta objeto del ilícito, aunque se basa para estimar que es un vehículo dejado en la vía pública en la ley nacional de tránsito. Por otra parte, la razón de política legislativa que justifica esta calificante es una compensación de la mayor indefensión de las potenciales víctimas de sustracciones de vehículos, que al ser dejados en la vía pública quedan librados a la confianza colectiva. Esta mayor vulnerabilidad es respondida por una mayor amenaza de pena, situación que en el caso no se justifica si se repara en que la bicicleta estaba asegurada con candado. El pedido efectuado por la defensa lo situaba en la obligación de justificar por su parte la aplicación del criterio más severo. Esto abarca también la impugnación efectuada en segundo término y el pedido de nulidad del dictamen elevado por el jurado. No corresponde considerar las causas o piezas procesales que el impugnante afirma tener en mano en razón que esta instancia no genera una nueva corrección sino subsanar arbitrariedades manifiestas. La invocada ligereza en la corrección solo es una conclusión subjetiva del concursante que no participo en los extensos debates del jurado, ni considera que se trata de una prueba de conocimientos profundos de quien aspira a un cargo de gran importancia que no se satisface con la invocación de perfección por así indicarlo las prácticas tribunalicias. Por lo expresado el jurado concluye que corresponde rechazar la impugnación deducida. Caso 2: El postulante afirma como arbitraria la observación que se le hiciera respecto a que 'confunde prisión domiciliaria con una suerte de libertad'. Concretamente en su trabajo

textualmente dijo que, '...obran en autos elementos que dan cuenta de que su pedido no tiene otro propósito que el de sustraerse a la medida privativa de la libertad...', '...Es decir, que sin haber modificado o alterado su situación procesal, la que se tuvo en cuenta al momento de disponerse la medida privativa de libertad, la Defensa solicitó que se revea nuevamente'. La privación de libertad puede, como es sabido, desarrollarse en un recinto amurallado o en un domicilio. Se tratan de dos modalidades diferentes para un mismo estado de privación de libertad. En la redacción del trabajo que analizamos surge claro que el postulante confunde prisión domiciliaria con una suerte de libertad. El postulante objetó como arbitrario que se le señale que en su trabajo 'reconoce el art. 289 del CPPT., pero no advierte la colisión con el art. 10 del CP.' Esta observación negativa es objetiva, y la omisión fue reconocida en la misma impugnación cuando dice '...siempre tuve en cuenta el art. 10 del Código Penal, que no lo haya escrito en la prueba no significa que esté de acuerdo, o no advierta la colisión con otros articulados'. Es precisamente esa falta de advertencia de colisión (y no solamente la falta de mención del artículo), la que fue ponderada en forma negativa por parte del jurado. En conclusión, lo que se advirtió como déficit no fue arbitrario. El postulante objetó como arbitrario que se le señale que 'emplea razonamientos que colisionan con la presunción de inocencia'. Concretamente en su prueba dice 'A mayor abundamiento sucede que la acusada frecuenta una mala compañía (su pareja actual) compañero en el ilícito y en la causa...' Este razonamiento lo hace de modo circular, no apoyado en elementos de la acusación, sino en una calificación dirigida a la persona, y no a un acto. Dice 'frecuenta una mala compañía', adjetivación que a continuación liga con la pretensión de justificación en que es '...compañero en el ilícito y en la causa'. En la impugnación por arbitrariedad del último señalamiento que se hiciera, respecto a que '...advierte la necesaria intervención del Asesor de Menores, aunque (sólo) para el menor de seis años', dicha observación que se le formuló al concursante comienza en signo positivo, ya que se destaca que sugiere medidas y que advierte la necesaria intervención del ministerio pupilar. Pero es categórica la observación negativa respecto que lo hace sólo para el menor de seis años, cuando el caso que se le presentó mencionaba claramente que la detenida tenía dos hijos varones, de 6 y 8 años de edad. En este punto de su cuestionamiento tampoco se observa arbitrariedad. Por último sobre la consulta que impugnante refiere haber hecho a un tercero, 'académico y que se encuentra ocupando un alto cargo en la Judicatura Federal, quien considera que el puntaje que corresponde es el de 55 puntos' y al que luego de identificar como masculino, finalmente, en su petitorio menciona como una jurista reconocida, nada añade y nada quita a la impugnación que presenta. Esa pretensión de acudir a la introducción de un argumento de autoridad es impropia del cuestionamiento que debemos atender, como lo son también las expresiones de 'judicializar esta calificación injusta y arbitraria. Junto al concurso tachado de parcialidad e impregnado de un signo político'. Las calificaciones que el jurado efectúa, lo son sobre pruebas anónimas. Lo dicho pretende introducir sobre la tarea de evaluación una sospecha inadmisibles. La tarea de puntuación puede ser criticada, y admite por cierto


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SERENAZARNA
CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN

falibilidad y utilización de criterios diversos, pero ello no autoriza a levantar infundadas descalificaciones a nuestra tarea. Por no haber existido arbitrariedad en los señalamientos que se le hicieron y considerando que la puntuación adjudicada en ambos casos es adecuada a su desempeño, aconsejamos no hacer lugar a la impugnación”.

III.- A la luz de la norma que rige la presente instancia (art. 43 RICAM) a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad, las impugnaciones deben sustentarse y deben ser debidamente fundadas de modo tal que de ellas surja de manera manifiesta que la corrección de la prueba de oposición o de los antecedentes reviste un vicio de arbitrariedad. En esa dirección analizaremos la impugnación cuyos fundamentos fueron expuestos sucintamente.

IV.- Ingresando al estudio del recurso y confrontados los cuestionamientos desarrollados en la impugnación con los fundamentos dados por el tribunal en su segunda intervención, debe señalarse que compartiendo lo allí expuesto se ratifica la corrección de las observaciones formuladas por inexistencia de arbitrariedad. El concursante ha desplegado una serie de argumentos para exponer su disconformidad con la calificación dada a la prueba de oposición, no obstante, ninguno de ellos denota que el jurado evaluador haya incurrido en arbitrariedad manifiesta. Así, se refiere reiteradamente a la falta de criterios objetivos cuando, conforme surge del dictamen, se calificó cada aspecto de las piezas procesales y luego se suman los resultados, dando a cada acápite tratado la valuación que el jurado cree merecer, integrándolo al conjunto.

No surge de la lectura del dictamen cuestionado y la prueba de oposición del Abog. Cossio que en la especie se configure el vicio de arbitrariedad alegado ni tampoco un apartamiento del jurado de las pautas previstas en el art. 39 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. El jurado tomó como directrices los parámetros que surgen del art. 39 citado y analizó la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas, y explicitó de manera razonable y suficiente los distintos criterios aplicados al evaluar las pruebas escritas; los planteos del impugnante, por su parte, no logran desvirtuar la fundamentación proporcionada por el evaluador y constituyen sólo su propia visión de los hechos. Los cuestionamientos deben ser desestimados toda vez que el postulante no demostró la configuración de arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado, la que luce razonable y se encuentra ajustada a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno. Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el art. 43 del Reglamento Interno que establece que *“Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado”* corresponde rechazar la presentación del postulante en todos sus términos.

Tampoco, por las razones expuestas en la segunda intervención del jurado, puede ser admitido el pedido de declaración de nulidad de las calificaciones las que se encuentran razonablemente fundadas, aunque pueda o no compartirse el criterio del evaluador.
Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**


Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Agustín José Cossio contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 184 (Fiscal Penal de Instrucción de la Xª Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NO HACER LUGAR** al pedido de nulidad de las calificaciones efectuadas, por las razones consideradas.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

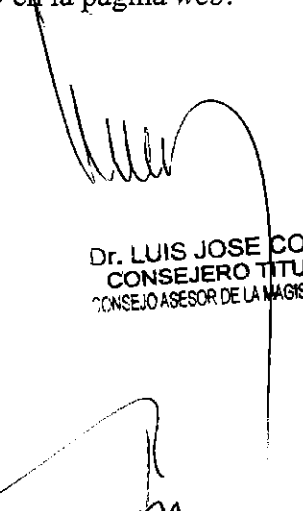
Artículo 4º: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA